



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3877/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Milpa Alta**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3877/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Milpa Alta

Fecha de Resolución

16/10/2024



Palabras clave

Corrupción, inmobiliaria, carpeta, investigación, persona servidora pública.



Solicitud

Se solicitó que se diera respuesta a once cuestionamientos referentes al Capítulo XV y el artículo 276 Quater al Título Décimo Octavo del Libro Segundo del Código Penal para el Distrito Federal, en materia de corrupción inmobiliaria.



Respuesta

El sujeto obligado indicó que no es competente y con base en ello, remitió la solicitud ante la Fiscalía General de justicia de esta ciudad con base en el artículo 200 de la ley de la materia.



Inconformidad con la respuesta

En contra de la incompetencia manifestada.
Considera que el sujeto si es competente para atender lo requerido.



Estudio del caso

Se advierte que el sujeto obligado no llevo a cabo la totalidad del procedimiento que establece el artículo 200 al dejar de fundar y motivar la competencia del sujeto concurrente. Aunado a lo anterior, se verificó que el sujeto si cuenta con unidades administrativas que pueden dar atención a una parte de la solicitud.



Determinación del Pleno

REVOCAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Deberá turnar la solicitud ante las unidades administrativas que estime competentes, entre las cuales no podrán faltar la Oficina de la Persona Titular de la Alcaldía Milpa Alta, el Consejo y su Órgano de Control Interno, a efecto de que se pronuncien respectivamente para dar atención a los cuestionamientos y en su caso hagan entrega de la información requerida o contrario a ello, funde y motive adecuadamente la imposibilidad para ello.

En términos de lo establecido por el artículo 200 de la ley de la materia, deberá fundar y motivar adecuadamente la competencia con que cuenta la Fiscalía General de Justicia de esta Ciudad para atender la solicitud que nos ocupa.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MILPA ALTA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3877/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y CLAUDIA
MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **REVOCAR** la respuesta emitida por la **Alcaldía Milpa Alta**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092074924000904**.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.	8
CONSIDERANDOS	9
PRIMERO. Competencia.	9
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	9
TERCERO. Agravios y pruebas.	11
CUARTO. Estudio de fondo.	12
QUINTO. Orden y cumplimiento.	24
R E S U E L V E	25

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Milpa Alta

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El nueve de agosto de dos mil veinticuatro¹, a través de la *Plataforma*, la parte recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092074924000904**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía *Plataforma***, la siguiente información:

“...

Hago referencia al Decreto por el que se crea el Capítulo XV y el artículo 276 Quater al Título Décimo Octavo del Libro Segundo del Código Penal para el Distrito Federal, en materia de corrupción inmobiliaria, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial de la ciudad de México el 16 de abril de 2024, y atentamente solicito se me informe y proporcione información suficiente que de respuesta a las siguientes preguntas, así como dichas respuestas sean debidamente acompañadas del soporte documental respectivo que así lo acredite.

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

FAVOR DE TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 17 DE ABRIL DE 2024 AL 6 DE AGOSTO DE 2024, PARA RESPONDER LO SIGUIENTE:

- 1. ¿Durante el período antes mencionado, cuantas carpetas de investigación se han iniciado por el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?**
- 2. Respecto del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, favor de responder ¿cuántas carpetas de investigación han sido judicializadas y en cuantas se ha dictado un auto de vinculación a proceso por el delito antes mencionado?**
- 3. ¿En cuántas carpetas de investigación respecto del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater en el código penal del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se han celebrado salidas alternas, tales como acuerdos preparatorios, suspensión condicional del proceso, o formas de terminación anticipada?**
- 4. Tomando en consideración que el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater en el código penal del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se persigue de oficio, favor de responder cuáles son las medidas y acciones concretas que cada una de las agencias de investigación de la ciudad de México, y el personal competente en el uso de sus facultades han adoptado para la investigación y persecución del delito en comento.**
- 5. Favor de indicar en razón de cada Alcaldía, ¿cuántas carpetas de investigación se han iniciado por el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?**
- 6. ¿Cuáles han sido las acciones y/u omisiones que más se han materializado durante la investigación y judicialización del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?**
- 7. ¿Qué mecanismos han implementado las autoridades y en qué dependencias en específico para evitar que los servidores públicos, que por acción u omisión permitan o toleren la construcción de inmuebles o la edificación de pisos adicionales a los autorizados?.**
- 8. En caso de que un servidor público cometa el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, ¿qué ocurriría con el inmueble objeto de esta práctica delictiva en los siguientes casos?:**
 - que el inmueble este en proceso de construcción
 - que el inmueble ya haya sido totalmente construido.
- 9. ¿Cuántos servidores públicos de su dependencia han sido investigados en algún proceso relacionado con la comisión del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?**

10. ¿Cuántos servidores públicos de su dependencia han sido sancionados en algún proceso relacionado con la comisión del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?

11. ¿Cuántas víctimas y potenciales víctimas se tienen identificadas en función de la comisión del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?
...” (Sic).

1.2 Respuesta. El nueve de agosto, el sujeto obligado hizo del conocimiento de la persona recurrente los siguientes oficios para dar atención a lo requerido:

**Oficio S/N Notoria incompetencia de fecha 09 de agosto,
suscrito por la Unidad de Transparencia.**

“ ...

...

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en el párrafo segundo del **artículo 200** de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que la Alcaldía Milpa Alta en su carácter de sujeto obligado, **no es competente** para atender su solicitud, sin embargo, se sugiere canalice su petición a la siguiente Unidad de Transparencia, a fin de que estas en apego sus atribuciones contenidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Código Penal de la CDMX, se pronuncien en el ámbito de su competencia.

Se le proporcionan los siguientes medios de contacto para mejor proveer:

► **Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**

Domicilio: Calle. Gral. Gabriel Hernández, #56, Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P.06720

Teléfono: 55 53455202

Correo Electrónico: recursos.fgjcdmx.2020@gmail.com

Horario de Atención: lunes a viernes 9:00 a 15:00 horas.

Por último, no pasa desapercibido hacer de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia se mantiene atenta de cualquier aclaración, y en caso de que por posibles fallas de la Plataforma Nacional de Transparencia (que la respuesta no este visible o el archivo anexo no pueda ser leído), estamos a sus órdenes en el teléfono 55 58 62 31 50 ext. 2004 o bien, en nuestras oficinas ubicada en Avenida México esquina Jalisco s/n, planta baja, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, para poner a su disposición medios alternativos que optimicen nuestro servicio de entrega de información.

Lo anterior, se atiende de conformidad con lo establecido en los artículos 1,2,3,7 último párrafo, 8 primer párrafo 13,121,200, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...”(Sic).



Plataforma Nacional de Transparencia



09/08/2024 18:51:28 PM

Fundamento legal**Fundamento legal**

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse

8ebafe6a0b14e08b80443cbecd6b59ce

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud

092074924000904

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite**Fecha de remisión**

09/08/2024 18:51:28 PM

Hago referencia al Decreto por el que se crea el Capítulo XV y el artículo 276 Quater al Título Décimo Octavo del Libro Segundo del Código Penal para el Distrito Federal, en materia de corrupción inmobiliaria, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial de la ciudad de México el 16 de abril de 2024, y atentamente solicito se me informe y proporcione información suficiente que de respuesta a las siguientes preguntas, así como dichas respuestas sean debidamente acompañadas del soporte documental respectivo que así lo acredite.

FAVOR DE TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 17 DE ABRIL DE 2024 AL 6 DE AGOSTO DE 2024, PARA RESPONDER LO SIGUIENTE:

1. ¿Durante el periodo antes mencionado, cuantas carpetas de investigación se han iniciado por el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?

1.3 Recurso de revisión. El veintinueve de agosto, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- La Alcaldía Milpa Alta, se declaró incompetente para atender la solicitud de acceso a la información referida(s) en el párrafo anterior, sin embargo, **por lo que respecta a las autoridades relacionadas en materia de autorizaciones para obras en construcción, la Alcaldía en comento es competente para registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, edificaciones, otorgar licencias de fusión, subdivisión, relotificación, autorizar números oficiales, entre otras facultades, de conformidad con el artículo 32 fracción VIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México y el artículo 14 apartado B, fracción I, incisos c), f) y m), II y III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.**
- Además, de conformidad con los artículos 5 y 228 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, su actuar debe sujetarse al principio de gobierno abierto con plena accesibilidad, basado en la honestidad, transparencia, rendición de cuentas, entre otros, principios que no han sido respetados ni materializados en la respuesta emitida por dicha Alcaldía.
- Continuando con la línea de ideas hasta ahora expuestas, los artículos 230 y 231 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, establecen expresamente que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio y, para dar cumplimiento a ello, las Alcaldías deberán documentar todo acto que deriva

de sus facultades, competencias o funciones, por lo que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de las Alcaldías, es pública y accesible a cualquier persona.

- *Por lo antes mencionado, es posible concluir que la Alcaldía sí está obligada dar respuesta a aquellas preguntas que en el ámbito de sus facultades y competencias contemple, bajo una óptica de máxima publicidad y rendición de cuentas.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veintinueve de agosto, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El tres de septiembre, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3877/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El diecinueve de septiembre, el *Sujeto Obligado*, remitió sus respectivos alegatos, mediante el oficio **AMH/JO/CTRCYCC/UT/2693/2024** de esa misma fecha, del que se advierte que se le notificó a quien es recurrente **a manera de respuesta complementaría**, y del cual se advierte que se limita a reiterar su incompetencia para dar atención a lo solicitado

2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **catorce de octubre**, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado**, así como las diligencias requeridas para mejor proveer, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del primero al diez de septiembre**, dada cuenta **la notificación de fecha treinta de agosto**, y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el nueve de septiembre del año 2024.

Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3877/2024**.

Circunstancias por las cuales, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **tres de septiembre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

De la revisión practicada a las documentales que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedo sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaría, no obstante, de la revisión realizada a las documentales que integran el segundo pronunciamiento no fue posible advertir que el sujeto hiciera entrega de información distinta a la proporcionada inicialmente, en tal virtud, no se pudo tener por acreditado el sobreseimiento.

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *En contra de la incompetencia manifestada.*
- *Considera que el sujeto si es competente para atender lo requerido.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio S/N Notoria incompetencia de fecha 09 de agosto.*
- *Oficio AMH/JO/CTRCYCC/UT/2693/2024 de fecha 19 de septiembre.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con

apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujeto obligado s Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujeto obligado s obligados.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona:

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Alcaldía Milpa Alta**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujeto Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de sujeto obligado susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *En contra de la incompetencia manifestada.*
- *Considera que el sujeto sí es competente para atender lo requerido.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, **podrá** corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el

Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁶

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“...

1. *¿Durante el período antes mencionado, cuantas carpetas de investigación se han iniciado por el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?*

2. *Respecto del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, favor de responder ¿cuántas carpetas de investigación han sido judicializadas y en cuantas se ha dictado un auto de vinculación a proceso por el delito antes mencionado?*

3. *¿En cuántas carpetas de investigación respecto del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater en el código penal del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se han celebrado salidas alternas, tales como acuerdos preparatorios, suspensión condicional del proceso, o formas de terminación anticipada?*

4. *Tomando en consideración que el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater en el código penal del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se persigue de oficio, favor de responder cuáles son las medidas y acciones concretas que cada una de las agencias de investigación de la ciudad de México, y el personal competente en el uso de sus facultades han adoptado para la investigación y persecución del delito en comento.*

5. *Favor de indicar en razón de cada Alcaldía, ¿cuántas carpetas de investigación se han iniciado por el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?*

6. *¿Cuáles han sido las acciones y/u omisiones que más se han materializado durante la investigación y judicialización del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?*

7. *¿Qué mecanismos han implementado las autoridades y en qué dependencias en específico para evitar que los servidores públicos, que por acción u omisión permitan o toleren la construcción de inmuebles o la edificación de pisos adicionales a los autorizados?*

8. *En caso de que un servidor público cometa el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, ¿qué ocurriría con el inmueble objeto de esta práctica delictiva en los siguientes casos?:*

- *que el inmueble este en proceso de construcción*

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

- que el inmueble ya haya sido totalmente construido.

9. *¿Cuántos servidores públicos de su dependencia han sido investigados en algún proceso relacionado con la comisión del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?*

10. *¿Cuántos servidores públicos de su dependencia han sido sancionados en algún proceso relacionado con la comisión del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?*

11. *¿Cuántas víctimas y potenciales víctimas se tienen identificadas en función de la comisión del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?”(Sic).
...” (Sic).*

Ante dichos requerimientos, el *Sujeto Obligado* manifestó que no es competente para dar atención a lo requerido, por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la ley de la materia, remitió la *solicitud* que nos ocupa en favor de la Fiscalía General de Justicia de esta Ciudad, además de proporcionar los datos de localización de su unidad de transparencia.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud* que se analiza no fue atendida conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que las personas solicitantes tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del

documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de la misma, lo cual se traduce en que si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

En primer término, respecto de la remisión planteada por el sujeto que nos ocupa, toda vez que este carece de una competencia total para dar a tención a lo requerido, es por lo que se estima oportuno citar el contenido de la siguiente normatividad.

Artículo 200.* Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, **para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Es decir, cuando las solicitudes de información son presentadas ante un **Sujeto Obligado que carecen de competencia para entregar parte o la totalidad de la información** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **remitir** a la persona solicitante para que **acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta al resto de la solicitud, debiendo remitir la solicitud de información vía correo electrónico oficial**, circunstancia que en la especie aconteció, puesto que de la revisión al sistema electrónico *SISAI* y la *Plataforma*, **se localizó el acuse de remisión** en favor de la **Fiscalía General de Justicia de esta Ciudad**, tal y como lo refiere el sujeto que nos ocupa.

No obstante, de la revisión a la respuesta que se analiza, también se localizaron los datos de localización de la unidad de transparencia de la referida Fiscalía, sin embargo, no puede pasar por inadvertido que **cuando se trata de una remisión u orientación según sea el caso, es necesario que el *sujeto obligado* funde y motive adecuadamente la competencia de los diversos sujetos que pudieran atender la *solicitud*, ya que, en términos del artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, se advierte que el *sujeto obligado* indicó su incompetencia, remitió la *solicitud* y proporcionó los datos de localización, sin manifestar claramente las razones que justifican dicha competencia a efecto de generarle certeza a la persona recurrente sobre la debida atención a su *solicitud* por parte del *sujeto obligado* competente, de ahí que no se pueda validar dicha remisión.**

Y, en ese mismo orden de ideas, resulta aplicable el contenido del criterio **13/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que:

***Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

Pues no basta con que los sujetos obligados señalen los fundamentos legales aplicables tal y como acontece en el recurso que se resuelve, ya que de conformidad con la garantía de legalidad que contempla el artículo 16 de la *Constitución Federal*, para que los actos emitidos por las autoridades se encuentren revestidos de certeza jurídica deben de ir acompañados de una motivación y fundamentación a efecto de reforzar lógica y jurídicamente la remisión que no se agotó en su totalidad, por muy obvia que sea la incompetencia.

Bajo este mismo conjunto de ideas y atendiendo lo expuesto por quien es recurrente en sus agravios, de la revisión practicada a los cuestionamientos que integran la solicitud se considera que los siguientes son perfectamente atendibles por el sujeto que nos ocupa, dada cuenta la literalidad de los mismos.

5. Favor de indicar en razón de cada Alcaldía, ¿cuántas carpetas de investigación se han iniciado por el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?

..

7. ¿Qué mecanismos han implementado las autoridades y en qué dependencias en específico para evitar que los servidores públicos, que por acción u omisión permitan o toleren la construcción de inmuebles o la edificación de pisos adicionales a los autorizados?

8. En caso de que un servidor público cometa el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, ¿qué ocurriría con el inmueble objeto de esta práctica delictiva en los siguientes casos?:

- que el inmueble este en proceso de construcción

- que el inmueble ya haya sido totalmente construido.

9. ¿Cuántos servidores públicos de su dependencia han sido investigados en algún proceso relacionado con la comisión del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?

10. ¿Cuántos servidores públicos de su dependencia han sido sancionados en algún proceso relacionado con la comisión del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?

Derivado de lo anterior al realizar una revisión a la normatividad que regula al sujeto obligado de referencia, se puede advertir lo siguiente:

LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO⁷

Artículo 2. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

...

VIII. Concejo: El Concejo de cada Alcaldía.

...

Artículo 38. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de rendición de cuentas, son las siguientes: I. Cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, de conformidad con la ley aplicable; y II. **Participar en el sistema local contra la corrupción y establecer una estrategia anual en la materia con indicadores públicos de evaluación y mecanismos de participación ciudadana, así como implementar controles institucionales para prevenir actos de corrupción;** mecanismos de seguimiento, evaluación y

⁷ Consultable en el siguiente vínculo electrónico:

https://paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/2018/LEY_ORGANICA_ALCALDIAS_CDMX.pdf

observación pública de las licitaciones, contrataciones y concesiones que realicen; y adopción de tabuladores de precios máximos, sujetándose a lo dispuesto en las leyes generales de la materia;

Artículo 81. *El Concejo es el órgano colegiado electo en cada demarcación territorial, que tiene como funciones la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno, el control del ejercicio del gasto público y la aprobación del proyecto de presupuesto de egresos correspondiente a la Alcaldía, en los términos que señalen ésta y demás leyes aplicables.*

Artículo 82. *La actuación de los Concejos se sujetará en todo momento a los principios de transparencia, rendición de cuentas, accesibilidad, difusión, y participación ciudadana. Cada Concejo presentará un informe anual de sus actividades que podrá ser difundido y publicado para conocimiento de las y los ciudadanos, el cual contendrá el informe de actividades del Concejo y el de los Concejales en términos de lo que establezca el reglamento del Concejo.*

Las y los Concejales estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 5 de la Constitución Federal. Su retribución será cubierta de conformidad a la propuesta que previamente presente la Alcaldesa o el Alcalde al Concejo.

Artículo 83. *Los Concejos en ningún caso ejercerán funciones de gobierno y de administración pública.*
...

Artículo 89. *Cuando se requiera convocar a la Alcaldesa o al Alcalde, así como a los titulares de las Unidades Administrativas para que concurran a rendir informes ante el pleno o comisiones, deberá existir acuerdo previo del Consejo para tal convocatoria y se deberá notificar en forma expresa y por escrito o por medios electrónicos al servidor público respectivo por lo menos con setenta y dos horas de anticipación;*

Artículo 104. *Las atribuciones del Concejo, como órgano colegiado, son las siguientes:*
...

XIII. *Remitir a los órganos del Sistema Anticorrupción de la Ciudad los resultados del informe anual de la Alcaldía, dentro de los treinta días hábiles siguientes a que se haya recibido el mismo;*
...

Artículo 233. *Cualquier ciudadana o ciudadano podrá denunciar hechos de corrupción y recurrir las resoluciones del órgano interno de control de conformidad con los requisitos que al efecto establezca la ley de la materia.*

Artículo 234. *Todos los servidores públicos de las Alcaldías están sujetos al régimen de responsabilidades administrativas, resarcitorias y penales que se estable en los artículos 61, numeral 1, fracción II, 64 y 66 de la Constitución Local, así como en las leyes aplicables*
...

Artículo 240. *En materia de prevención y anticorrupción, la persona titular de la Alcaldía promoverá:*

- I. Una estrategia anual en materia de combate a la corrupción con indicadores públicos de evaluación y mecanismos de participación ciudadana;*
- II. Controles institucionales para prevenir actos de corrupción;*
- III. Mecanismos de seguimiento, evaluación y observación pública de las licitaciones, contrataciones y concesiones que realicen; y*
- IV. La implementación de medidas de prevención y combate a la corrupción que se aprueben en los sistemas nacional o local anticorrupción. Para el diseño y planeación de los mismos, las Alcaldías deberán ajustarse al sistema local anticorrupción.*

Artículo 241. *En el informe anual que en esta materia entregue la Alcaldía, deberá incluir las acciones puntuales que sustenten su ejecución y publicarlo en la página electrónica de la Alcaldía.*

De conformidad con la normatividad señalada con antelación, podemos advertir que el sujeto cuenta con al menos tres unidades administrativas que pueden dar atención a lo requerido en los requerimientos 5, 7, 8, 9 y 10, y que a saber son:

- **La persona Titular de la Alcaldía**, puesto que esta de conformidad con lo referido en el artículo 38 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de esta Ciudad, tiene la obligación de participar **en el sistema local contra la corrupción y establecer una estrategia anual en la materia con indicadores públicos de evaluación y mecanismos de participación ciudadana, así como implementar controles institucionales para prevenir actos de corrupción.**
- **El Concejo**, ya que puede convocar al titular de ese sujeto obligado, así como a los titulares de las Unidades Administrativas para que concurran a rendir informes ante el pleno o comisiones, y además se encarga de **remitir a los órganos del Sistema Anticorrupción de la Ciudad los resultados del informe anual de la Alcaldía.**
- **Órgano Interno de Control**, ya que este entre otros, se encarga de ejecutar el sistema de control y evaluación gubernamental, es decir, **controlar que los procesos y procedimientos que realizan las personas servidoras públicas en las dependencias y entidades federales estén apegados a la legalidad** y que coadyuven a los objetivos sustantivos de las instituciones a las que se encuentran adscritos.

Situación por la cual, se concluye que el sujeto si cuenta con competencia concurrente para dar atención a los requerimientos planteados por la persona recurrente, sin que se obste mencionar que en razón de que las oficinas de órganos Internos de Control que se encuentran en las alcaldías, forman parte de la Secretaría de la Contraloría General, a efecto de que se de la debida a tención a la solicitud se deberá remitir ésta en favor de la referida secretaría.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo

acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto obligado de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**⁸.

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la

⁸ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁹

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto obligado si cuenta con competencia parcial para dar atención a lo solicitado.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto obligado* que emita una nueva en la que:

Deberá turnar la solicitud ante las unidades administrativas que estime competentes, entre las cuales no podrán faltar la Oficina de la Persona Titular de la Alcaldía Milpa Alta, el Concejo y su Órgano de Control Interno, a efecto de que se pronuncien respectivamente para dar atención a los cuestionamientos y en su caso hagan entrega de la información requerida o contrario a ello, funde y motive adecuadamente la imposibilidad para ello.

En términos de lo establecido por el artículo 200 de la ley de la materia, deberá fundar y motivar adecuadamente la competencia con que cuenta la Fiscalía General de Justicia de esta Ciudad para atender la solicitud que nos ocupa. Y en su caso remitir la Solicitud ante la Secretaría de la Contraloría General y proporcionar los datos de localización de su unidad de transparencia.

9Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Milpa Alta** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.